

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2015 01402 00

Dando alcance a la solicitud realizada por la parte pasiva (fl. 25 C-1), como quiera que mediante providencia de 19 de diciembre de 2016 (fl. 13 C-1), se terminó el proceso por desistimiento tácito y habida cuenta que se encuentran dineros retenidos producto de la medida cautelar decretada, según el informe de título visto a folios 20 a 22 C-1, Secretaría, entréguese la totalidad de los títulos judiciales consignados, a favor del demandante Cooperativa Multiactiva de Amigos Solidarios, conforme fue solicitado y autorizado por la demandada.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 120 DE HOY, 24 DE AGOSTO DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2016 00838 00

Teniendo en cuenta el correo electrónico allegado por la abogada Yolanda Villalba Charry, el 24 de marzo de 2021, con el fin de no generar más traumatismos al proceso y teniendo en cuenta el estado de emergencia y el acceso restringido a las sedes judiciales, entonces, se tendrá por aceptado el cargo de curadora ad litem y notificada de la demanda; ahora bien, en aras de proteger el derecho de defensa y contradicción que le asiste a la curadora, por Secretaría, remítasele copia del mandamiento de pago, del traslado de la demanda y sus anexos, informándole que cuenta con el término para contestar la demanda como curadora ad litem de las demandadas Nora Constanza y Berta Ligia Ruiz Hernández.

Cumplido lo anterior, contabilícese el término con que cuenta la curador para contestar la demanda y proponer excepciones.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 120 DE HOY 24 DE AGOSTO DE 2021
La secretaria,
 MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

13

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2016 01235 00

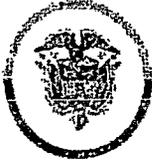
Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora, la respuesta dada por el Juzgado 10° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, visible a folio 12 C-2, que da cuenta que no hay medidas para dejar a disposición.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 120 DE HOY. 24 DE AGOSTO DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADO CIVILES
 MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
 BOGOTÁ D.C

12

**JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
 DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.**

Carrera 10 No. 14-33 Piso 1º.
 Tel: 2438795

16-1235

OFICIO No. O-0521-5541
 Bogotá, D.C. 13 de mayo de 2021

Señores:
 JUZGADO 59 CIVIL MUNICIPAL
 JUZGADO _____
 Ciudad

REF: Proceso Ejecutivo de Hipotecario de menor cuantía No. **11001-40-03-085-2016-01288-00** iniciado por MARIA GLADYS HERNANDEZ DE MONJE C.C. 41.750.721 Y ANA EDILMA HERNANDEZ DE ORJUELA C.C. 20.299.806 **contra** MARIO BAUTISTA TARAZONA C.C.19.303.730 (Juzgado de Origen 85 Civil Municipal)

Comunico a usted que mediante auto de fecha 30 de abril de 2021, proferido dentro del proceso de la referencia, decreto **LA TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** y en consecuencia ordeno el levantamiento de las medidas decretadas dentro del proceso de la referencia.

En cumplimiento a su solicitud de remanentes hecha mediante oficio No. 0764 del 28 de febrero de 2017, dentro del Proceso Ejecutivo No. 059-2016-01235 de ANA EDILMA HERNÁNDEZ DE ORJUELA contra MARIO BAUTISTA TARAZONA, se informa que no hay medidas que dejar a disposición.

La presente actuación fue remitida en virtud de los Acuerdos PSAA 13 N° 9962, 9984, 9991 de 2013 y PSAA 14 N° 10187 de 21 de julio de 2014, que fueran emitidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Atentamente,

(Handwritten signature)
YELIS YAEL TIRADO MAESTRE
 Profesional Universitario

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
 Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

REMITE OFICIO O-0521-5541

Notificador 03 Oficina Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota

<not03ofejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 25/06/2021 1:01 PM

Para: Juzgado 59 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (39 KB)

5541_J59CM.pdf;

Las **contestaciones** deben ser allegadas alcorreo **servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
ACUERDO No. PSAA15-10402 DE 2015
CARRERA 12 No. 14-22 Piso 1**

Cordial saludo.

Por este medio me permito allegar el oficio No. O-0521-5541, de fecha 13 MAYO dentro del Proceso No. **85-2016-1288** que cursa en el Juzgado **10 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá**, (al contestar cite esta referencia).

Por favor **confirmar recibido**.

Conforme ACUERDO PCSJA21-11730 del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se adoptan medidas de protección.

 <p>Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C. Oficina de Apoyo</p>	<p>Andrés Felipe López M. Citador Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá alopezm@cendoj.ramajudicial.gov.co Carrera 12 - 14-22 Piso 1, Ventanilla Tutelas, Edificio Hernando Morales Molina/Bogotá</p> <p>Teléfono: 2438796 Teléfono: 322 767 26 09</p>
--	---

CONFIDENTIAL SECRETARIAL
De conformidad con el Artículo 109
C.G.P. se imprime el presente mensaje
para su correspondiente trámite.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-1127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2017 00266 00

Respecto al recurso de apelación presentado por el demandado, téngase por extemporáneo, toda vez que el auto de 16 de septiembre de 2020, fue notificado por estado No. 086 de 17 de septiembre de 2020, luego, el tiempo que tenía para recurrir la decisión era hasta el 21 de septiembre de 2020, sin embargo, solo fue hasta el 20 de agosto de 2021, que se presentó la solicitud, evidentemente extemporánea.

Ahora bien, en cuanto a la presunta indebida notificación y a la solicitud de conciliación, el memorialista deberá estar a lo resuelto en auto de 10 de diciembre de 2020 (fl. 158 C-1), téngase en cuenta que aquel fue notificado por aviso, conforme lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P., enviado desde el 5 de junio de 2017, en la calle 88 J Bis sur No. 8 F - 16 este de Bogotá, por lo tanto, correspondía al demandado demostrar que aquella no era su dirección de notificación y que ello había sido informado a su acreedor, dentro de los términos y lineamientos, previstos en el artículo 133 y s.s. del C.G.P., lo cual no se hizo, sin embargo, póngase en conocimiento de la parte actora el escrito allegado por el demandado para que se pronuncie al respecto o solicite la terminación del proceso por pago, habida cuenta que el crédito ya fue cancelado con la adjudicación del bien.

Frente a la ley de insolvencia de persona natural, téngase en cuenta que este es un proceso totalmente independiente al que cursa en este Despacho que es un ejecutivo con garantía real, por lo tanto, deberá acudir a los mecanismos que prevé el ordenamiento para iniciar ese tipo de procesos, además, la obligación que aquí se ejecuta ya se encuentra saldada con la adjudicación del bien perseguido.

De otro lado, por Secretaría, teniendo en cuenta lo manifestado por la parte actora a folio 175 C-1, actualizácese los oficios ordenados en auto de 16 de septiembre de 2020 y realícese la constancia de ejecutoria sobre los mismos.

Finalmente, agréguense a los autos el escrito visto a folio 170 a 173 C-1, téngase en cuenta que se decretó el embargo de remanentes solicitado por el Juzgado 30 de Familia de Bogotá, a quien se le

remitirán los dineros consignados, una vez se termine el proceso de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 120 DE HOY . 24 DE AGOSTO DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

32

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00403 00

Téngase en cuenta que el demandado, se encuentra notificado, a través de curador ad litem, conforme lo dispuesto en auto de 21 de mayo de 2021 (fl. 25 C-1), quien dentro del término para ejercer el derecho de defensa, contestó la demanda y formuló excepción previa.

Dese traslado a la parte actora, por el término de diez (10) días, de la contestación y excepción propuesta por el curador, las cuales militan a folios 28 a 31 C-1.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 120 DE HOY, 24 DE AGOSTO DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

Señor
JUEZ CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA.
E.S.D.

19-403 28

REF: EXPEDIENTE No.11001400305920190040300
DEMANDANTE: MONICA JOHANNA SERRANO BERMUDEZ
DEMANDADO : DEIVI JOHAN CARDENAS CARDONA

HUMBERTO POLO RUBIO, mayor de edad, de esta vecindad, abogado en ejercicio con T. P. No.55.706 del C. S. de la J., identificado con cédula de ciudadanía No.19.272.332 de Bogotá, obrando en desarrollo conforme al nombramiento como CURADOR AD-LITEM del señor **DEIVI JOHAN CARDENAS CARDONA**, igualmente mayor de edad, de esta vecindad, en su condición de demandado dentro del proceso de la referencia, respetuosamente solicito a su despacho, que previo el trámite del proceso correspondiente con citación y audiencia de la señora **MONICA JOHANNA SERRANO BERMUDEZ**, persona mayor y de esta vecindad, demandante dentro del preso referido, proceda su despacho a efectuar las siguientes:

DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERO: Declarar probada la excepción previa de falta de jurisdicción y de competencia.

SEGUNDO: Condenar a la señora, **MONICA JOHANNA SERRANO BERMUDEZ**, como parte demandante dentro del proceso de la referencia, al pago de costas del proceso.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutante en perjuicios.

HECHOS

PRIMERO: la señora, **MONICA JOHANNA SERRANO BERMUDEZ**, impetró ante su despacho demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra mi defendido señor **DEIVI JOHAN CARDENAS CARDONA**, acción dirigida a obtener el pago de un título valor letra de cambio por valor de \$4.000. 000.00, con sus respectivos intereses.

SEGUNDO: Tal y como puede observarse el título valor letra de cambio base de la acción, fue suscrito por las partes en la cual el

demandado CARDENAS CARDONA, se obligó a pagar el día 25 de abril de 2016, fecha en que la obligación se debió cumplir y pagar solidariamente en la **Ciudad de Ibagué Tolima**, tal y como reza en el mencionado título,

TERCERO: Por lo anterior, **me permito invocar esta excepción previa**, en que se observa que el título valor base de la acción, fue creado en la ciudad de Ibagué Tolima el 25/03-2016, y en este mismo departamento se debía cumplir la obligación el 25 de abril de 2016, repitió departamento en el que se debió demandar, pues tan siquiera en la narrativa de los hechos el demandante en ningún momento anuncia el motivo o razón para incoar la demanda en la ciudad de Bogotá, y se observa en el acápite de las notificaciones aporta como dirección del demandado la del Comando del Ejército Nacional, sin ninguna razón o fundamento legal.

Lo anterior da lugar sin equivoco alguno que desde ahora vislumbra la NULIDAD de todo lo actuado, es decir desde el auto admisorio de la demanda, ya que el Juzgado 41 de Pequeñas Causas no es el competente para conocer del asunto, por cuanto carece de jurisdicción para ello y por principio de legalidad debió ser rechazado de plano por el Despacho.

obligación que debió cumplirse en la Ciudad de Ibagué Tolima, y como bien se observa dentro del libelo de demanda específicamente en el hecho primero, el actor por medio de su apoderado le oculta al despacho el lugar del cumplimiento de esta obligación, puedo ser de forma equivocada o de mala fe, a pesar de estar registrado en el mencionado título, siendo habilidosamente soslayado

Así las cosas, el lugar de presentación y accionar de esta demanda ejecutiva, no existe la menor duda que es la **jurisdicción civil** donde se debió ejecutar, es en la Ciudad de Ibagué Tolima y no ante la jurisdicción de Bogotá.

Ahora bien, si la jurisdicción es ajena a localidad o Departamento donde se debió ejecutar el título valor, carece de competencia el señor Juez 41 de Pequeñas Causas de Bogotá, para conocer de esta demanda, es decir la presente demanda debió ser rechazada desde el momento que avoca conocimiento. Para la admisión o rechazo de la misma y no como equivocadamente se resolvió; precisamente por no ser el competente legal por falta de jurisdicción.

LA PRESENTE EXCEPCION ESTA LLAMADA A PROSPERAR, ES POR LO QUE INSISTO SE DECRETE LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO, ES DECIR DESDE AL AUTO ADMISORIO

**DE LA DEMANDA POR FALTA DE JURISDICCION Y
COMPETENCIA.**

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los artículos 100, 101,1, 137, 138 y s.s. del C. G. del P. ley 1564 de 2012.y demás normas concordantes.

19-403 29

PRUEBAS

Solicito se tengan como tales:

1. Las aportadas en la actuación del proceso principal.

PROCESO Y COMPETENCIA

Al presente escrito debe dársele el trámite indicado en el capítulo III- los Artículos 100 y ss. del Código General del Proceso. Es usted competente, Señor Juez, por estar conociendo del proceso principal.

NOTIFICACIONES:

EL DEMANDADO: Se encuentran anotadas en la demanda principal.

LA DEMANDANTE: En la dirección aportada en la demanda principal.

El suscrito Curador Ad- litem en la secretaría del juzgado o en mi oficina de la Avenida Jiménez No.8 A -20 de esta ciudad.
Correo Electrónico:hpolos@gmail.com
Cel:3208511031

Del Señor Juez,
Atentamente,



HUMBERTO POLO RUBIO
C.C.No.19.272.332 de Bogotá
T.P. No. 55.706 del C. S. de la J.

Señor

JUEZ CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA.

E.S.D.

REF: EXPEDIENTE No.11001400305920190040300

DEMANDANTE: MONICA JOHANNA SERRANO BERMUDEZ

DEMANDADO : DEIVI JOHAN CARDENAS CARDONA

HUMBERTO POLO RUBIO, mayor de edad, de esta vecindad, abogado en ejercicio con T. P. No.55.706 del C. S. de la J., identificado con cédula de ciudadanía No.19.272.332 de Bogotá, obrando en desarrollo conforme al nombramiento como **CURADOR AD-LITEM** del señor **DEIVI JOHAN CARDENAS CARDONA**, igualmente mayor de edad, de esta vecindad, en su condición de demandado dentro del proceso de la referencia, estando dentro de la oportunidad procesal me permito **PRESENTAR LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** en los siguientes términos:

A LOS HECHOS:

Con relación a cada uno de los hechos de la presente demanda, no tengo conocimiento personal y no obstante conforme a los documentos aportados en el libelo de la demanda, se infiere su veracidad.

1.- Es, parcialmente cierto, que el demandado firmó una letra de cambio por \$4.000.000.00, para ser cobrada el 25 de abril de 2016, pero también se observa en este documento que la obligación, se debió cumplir en la Ciudad de Ibagué Tolima.

Lo anterior nos indica que La ejecución de este título valor base de la acción debió ser ejecutado en la Ciudad de Ibagué Tolima, por jurisdicción ya que era en esta ciudad donde se debía cumplir la obligación o pago del mismo, hecho ante el cual el apoderado de la actora guardo silencio en el libelo de la demanda, incurriendo en error al despacho, con el fin de que fuese admitida la misma.

Igualmente se observa que el título valor base de la acción, fue creado en la ciudad de Ibagué Tolima el 25/03-2016, y en este mismo departamento se debía cumplir la obligación el 25 de abril de 2016, repitió departamento en el que se debió demandar, pues tan siquiera en la narrativa de los hechos el demandante en ningún momento anuncia el motivo o razón para incoar la

19-403 30

demanda en la ciudad de Bogotá, y se observa en el acápite de las notificaciones aporta como dirección del demandado la del Comando del Ejército Nacional, sin ninguna razón o fundamento legal.

Lo anterior da lugar sin equívoco alguno que desde ahora vislumbra la NULIDAD de todo lo actuado, es decir desde el auto admisorio de la demanda, ya que el Juzgado 41 de Pequeñas Causas no es el competente para conocer del asunto, por cuanto carece de jurisdicción para ello y por principio de legalidad debió ser rechazado de plano por el Despacho., Nulidad que sustentare en la oportunidad haciendo uso de las de las excepciones previas en escrito separado.

Respecto a los hechos 2, 3, 4 y 5, no me constan que se prueben.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:

Son legalmente procedentes en la medida que los títulos valores aportado por el denunciante satisfacen las exigencias particulares y generales, conforme a lo establecido en los artículos Nos.621 y 709 del C.C.

PRUEBAS:

1.- La documental aportada por la parte demandante y que obra dentro del libelo demandatorio una letra de cambio, soporte de la presente ejecución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Son fundamentos de derecho lo dispuesto en los artículos 82,89,96,100 del C. G. del P., Art.90 de la ley 794 de 2003, ley 1564 de 2012.

ANEXOS:

1.- Los anunciados en el acápite de las pruebas documentales.

NOTIFICACIONES:

PARTE DEMANDANTE: se encuentran anotadas en la demanda principal.

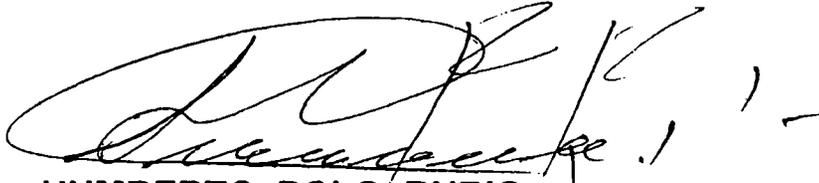
PARTE DEMANDADA: Se encuentran anotadas en la demanda principal.

EL SUSCRITO ABOGADO como CURADOR AD-LITEM,.- las
recibiré en la secretaría de su despacho o en mi oficina ubicada
en la Avenida Jiménez No. 8 A-20 Of.402 de Bogotá.

Correo Electrónico: hpolos@gmail.com

Movil:3208511031

Del Señor Juez,



HUMBERTO POLO RUBIO
C.C. No.19.272.332 de Bogotá
T. P. No.55.706 del C. S. de la J.

19-403 31

CONSTANCIA SECRETARIAL
De conformidad con el Artículo 109
C.G.P. se imprime el presente memorial
para su correspondiente trámite.

SECRETARÍA

Republica De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ, D. C.

- 6 AGO 2021

AL DESPACHO

Constancia

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00691 00

Téngase en cuenta que la demandada se encuentra notificada, a través de curador ad litem, conforme da cuenta el acta de notificación visible a folio 42 del cuaderno principal, quien dentro del término para ejercer el derecho de defensa, contestó la demanda y formuló excepciones.

No obstante, tratándose de un proceso de restitución de inmueble arrendado, debió acreditarse el pago de los cánones de arrendamiento presuntamente adeudados y los causados durante el proceso para ser escuchado, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 384 del C.G.P., algo que no ocurrió y la contestación de la demanda no da cuenta de un desconocimiento del contrato de arrendamiento o la calidad del demandante como arrendador, para eximir de este requisito a la demandada, de tal manera su contestación no será oída.

Con todo, solo en gracia de discusión de admitir la contestación y la excepción propuesta, téngase en cuenta que en la demanda se consignó que se adeudan los cánones de arrendamiento desde noviembre de 2015 y hasta la fecha de presentación de la demanda, luego, no es óbice para adelantar este tipo de procesos, discriminar mes a mes cada uno de los cánones adeudados.

Así las cosas, debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir la sentencia de que trata el numeral 3° del artículo 384 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 120 DE HOY . 24 DE AGOSTO DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 02125 00

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora, los requerimientos realizados por el Juzgado 5° Civil Municipal de Pereira - Risaralda, visibles a folios 57, 60 y 63 C-1, para que se sirva allegar la escritura pública No. 5091 de 31 de agosto de 2013 de la Notaria Quinta del Circulo de Pereira, para llevar a cabo la diligencia de secuestro.

Por Secretaría, oficiese al Juzgado 5° Civil Municipal de Pereira - Risaralda, informándole que la escritura pública solicitada no obra en el plenario, por lo tanto, se requirió a la parte actora para que la aportara y una vez se cuente con dicha documental, será remitida a su dependencia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 120 DE HOY, 24 DE AGOSTO DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
PEREIRA - RISARALDA

Palacio de Justicia Calle 41 entre Carreras 7ª y 8ª Torre A Oficina 509
Correo electrónico: j05cmper@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 314-77-53

57
19-2125

Amr
Oficio No. 916
Julio 7 de 2021

Doctora
MARÍA MELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ
Secretaria
Juzgado Cuarenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Bogotá D.C.

PROCESO	DESPACHO COMISORIO
DEMANDANTE	TACOSAURF S.A. NIT. 901.055.434-8
DEMANDADO	ANDREA ARIZA HERNANDEZ Y OTRO C.C. 52.972.184
RADICADO	660014003005-2021-00504-00

Por medio del presente me permito comunicarle que por auto de la fecha, proferido dentro de las presentes diligencias, previo a darle trámite al despacho comisorio librado por su despacho dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el No. 11001 40 03 059 2019 02125 00 que adelanta TACOSAURT S.A. y demandado ANDREA ARIZA HERNÁNDEZ y EDWIN TAMAYO RUEDA y en aras de dar cumplimiento al Art. 37 del C.G.P., se ordenó requerirlo para que se sirva allegar las Escrituras Públicas en las cuales se encuentren contenidos los linderos de los bienes inmuebles que se pretenden secuestrar.

Atentamente,

DANIEL ESTEBAN OROZCO MONTOYA
Secretario.

Firmado Por:

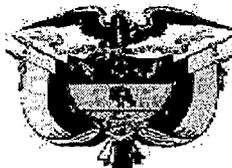
**DANIEL ESTEBAN OROZCO MONTOYA
SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL PEREIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e7e81edd3b902a4becca3147c0875945b4966b2350104faf69b24c99e6c5e44b
Documento generado en 09/07/2021 02:12:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
PEREIRA - RISARALDA

Palacio de Justicia Calle 41 entre Carreras 7ª y 8ª Torre A Oficina 509
Correo electrónico: j05cmper@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 314-77-53

60
19-2125

Amr
Oficio No. 1016
Julio 22 de 2021

Doctora
MARÍA MELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ
Secretaria
Juzgado Cuarenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Bogotá D.C.

PROCESO	DESPACHO COMISORIO
DEMANDANTE	TACOSAURF S.A. NIT. 901.055.434-8
DEMANDADO	ANDREA ARIZA HERNANDEZ Y OTRO C.C. 52.972.184
RADICADO	660014003005-2021-00504-00

Por medio del presente me permito comunicarle que por auto de la fecha, proferido dentro de las presentes diligencias, previo a darle trámite al despacho comisorio librado por su despacho dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el No. 11001 40 03 059 2019 02125 00 que adelanta TACOSAURT S.A. y demandado ANDREA ARIZA HERNÁNDEZ y EDWIN TAMAYO RUEDA y en aras de dar cumplimiento al Art. 37 del C.G.P., se ordenó requerirlo por segunda vez para que se sirva remitir la Escritura Pública No. 5091 del 31 de agosto de 2013 corrida en la Notaria Quinta del Círculo de Pereira, en la cual se encuentren contenidos los linderos de los bienes inmuebles que se pretenden secuestrar, pues, los mismos no obran en los certificados de tradición.

Atentamente,

DANIEL ESTEBAN OROZCO MONTOYA
Secretario.

Firmado Por:

DANIEL ESTEBAN OROZCO MONTOYA
SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL PEREIRA

Código de verificación:

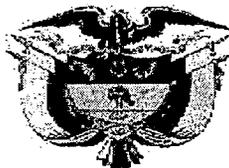
57c074888543e0940ef2c2fd34f03c7c2d771d5536149a921c27302d0925ca01

Documento generado en 26/07/2021 10:27:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
PEREIRA - RISARALDA

Palacio de Justicia Calle 41 entre Carreras 7ª y 8ª Torre A Oficina 509
Correo electrónico: j05cmper@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono: 314-77-53

19-212563

Amr
Oficio No. 1108
Agosto 9 de 2021

Doctora
MARÍA MELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ
Secretaria
Juzgado Cuarenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Bogotá D.C.

PROCESO DESPACHO COMISORIO
DEMANDANTE TACOSAURF S.A.
 NIT. 901.055.434-8
DEMANDADO ANDREA ARIZA HERNANDEZ Y OTRO
 C.C. 52.972.184
RADICADO 660014003005-2021-00504-00

Por medio del presente me permito comunicarle que por auto de la fecha, proferido dentro de las presentes diligencias, previo a darle trámite al despacho comisorio librado por su despacho dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el No. 11001 40 03 059 2019 02125 00 que adelanta TACOSAURF S.A. y demandado ANDREA ARIZA HERNÁNDEZ y EDWIN TAMAYO RUEDA y en aras de dar cumplimiento al Art. 37 del C.G.P., se ordenó requerirlo por tercera vez para que se sirva remitir la Escritura Pública No. 5091 del 31 de agosto de 2013 corrida en la Notaria Quinta del Círculo de Pereira, en la cual se encuentren contenidos los linderos de los bienes inmuebles que se pretenden secuestrar, pues, los mismos no obran en los certificados de tradición, tal y como se observa a continuación:

Certificado generado con el Pin No: 210119203938177972

Nro Matricula: 290-196319

Página 1

Impreso el 19 de Enero de 2021 a las 09:23:41 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 290 - PEREIRA DEPTO: RISARALDA MUNICIPIO: PEREIRA VEREDA: LA JULIA

FECHA APERTURA: 01-11-2013 RADICACIÓN: 2013-290-6-21546 CON: ESCRITURA DE: 31-08-2013

CODIGO CATASTRAL: COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

UTIL N° 127 SOTANO 2 con area de 3.04 MTRS2 cuyos linderos y demas especificaciones obran en ESCRITURA 5091, 2013/08/31, NOTARIA QUINTA PEREIRA. Artículo 8 Parágrafo 1º. de la Ley 1579 de 2012

Certificado generado con el Pin No: 210119379438178130

Nro Matricula: 290-196320

Página 1

Impreso el 19 de Enero de 2021 a las 09:25:50 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 290 - PEREIRA DEPTO: RISARALDA MUNICIPIO: PEREIRA VEREDA: LA JULIA

FECHA APERTURA: 01-11-2013 RADICACIÓN: 2013-290-6-21546 CON: ESCRITURA DE: 31-08-2013

CODIGO CATASTRAL: COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

UTIL N° 128 SOTANO 2 con area de 3.04 MTRS2 cuyos linderos y demas especificaciones obran en ESCRITURA 5091, 2013/08/31, NOTARIA QUINTA PEREIRA. Artículo 8 Parágrafo 1º. de la Ley 1579 de 2012

Atentamente,

DANIEL ESTEBAN OROZCO MONTOYA
Secretario.

Firmado Por:

Daniel Esteban Orozco Montoya
Secretario Municipal
Civil 005
Juzgado Municipal
Risaralda - Pereira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4d7d1db95c4b6289bffccecd3b110ffc9954450439288fd3776226d700735980
Documento generado en 10/08/2021 10:07:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 02147 00

Téngase en cuenta que el demandado, se encuentra notificado por aviso que trata el artículo 292 del C.G.P., previa citación, conforme da cuenta las certificaciones electrónicas allegadas en este asunto, quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, guardó absoluto silencio.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 *ibidem*.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 120 DE HOY, 24 DE AGOSTO DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00785 00

Téngase en cuenta que la demandada Marleny Arias Jiménez, se notificó por conducta concluyente, del contenido del mandamiento de pago de 5 de noviembre de 2020, conforme lo dispuesto en auto de 14 de abril de 2021, quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, contestó la demanda formulando medios exceptivos.

Entonces, dese traslado a la parte actora, por el término de diez (10) días, de las excepciones propuestas por la demandada, las cuales fueron presentadas el 9 de julio de 2021 y que ya habían sido presentadas por su apoderada mediante correo electrónico de 3 de febrero de 2021 (art. 443 del C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 120 DE HOY, 24 DE AGOSTO DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

20-785

HONORABLE SEÑORA

**JUEZ CUARENTA Y UNO (41) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DEL CIRCULO DE BOGOTA**

E. S. D.

REF. PROCESO: **EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**
DEMANDANTE: FINANCIERA PROGRESSA
DEMANDADA: MARLENY ARIAS JIMENEZ
RADICADO No.: **2020-00785**

ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA

Yo **MARLENY ARIAS JIMÉNEZ**, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, domiciliada y residente en esta ciudad, obrando en nombre propio, de manera comedidamente y encontrándome dentro del término y oportunidad legal correspondiente, por medio del presente escrito me permito ante su digno Despacho **CONTESTAR LA DEMANDA** de la referencia, en los términos que a continuación expongo, ello sin perjuicio que su despacho tenga en cuenta el escrito previo de contestación arribado por mi entonces poderdante la Dra. Sandra Patricia Villarreal Ruiz el día 3 de febrero de los corrientes y respecto del cual realizo alcance en los siguientes términos:

EN CUANTO A LOS HECHOS

HECHO PRIMERO: NO ES CIERTO, como quiera que yo no suscribí el pagaré No. No. 2001456 indicado en este hecho, ya que lo que suscribí y acepté con la Entidad demandante fueron 3 pagarés, cada uno de ellos contentivo con una obligación distinta (dos de ellos educativos y uno de libre inversión), por valores diferentes y para ser cancelados en plazos distintos.

HECHO SEGUNDO: NO ES CIERTO, es una presunción formal y legal. Pues si bien lo que firmé en su momento fueron documentos distintos con cartas de instrucciones diferentes y correspondientes a cada una de las obligaciones contraídas con la Entidad demandante, es decir con cada uno de los créditos que en efecto fueron solicitados en periodos diferentes y los que fueron debidamente aprobados.

HECHO TERCERO: ES CIERTO, en cuanto a la autorización referida en y para cada uno de los créditos adquiridos, pero NO es cierto en lo atinente que el pagaré iba a ser diligenciado **unificando** las tres obligaciones por mí adquiridas, ello en el evento de llegarse a presentar mora o renuencia al pago de cada una de ellas.

HECHO CUARTO: NO ES CIERTO, dicha circunstancia es materia del presente litigio y la cual debe probarse (falta o renuencia a cumplir con los pagos). Ello por cuanto si bien en el pagaré aportado por la demandante se registra un valor, el mismo NO se ajusta a la realizad en lo referente al valor actual de la deuda, valor que no está

20-785

HECHO QUINTO: NO ES CIERTO, ya que siempre he estado siempre presta a cualquier requerimiento, he atendido las llamadas telefónicas que la Entidad demandante me ha realizado, he estado al tanto de todo el trámite adelantado y he elevado varias solicitudes en pro de poder normalizar mis créditos, evento para el que he realizado los pagos en los tiempos dispuestos por la demandante y cumpliendo a cabalidad con el pago de las cuotas mensuales, respecto de las cuales siempre envió el correspondiente soporte a la demandante, para que estén al tanto de los pagos y apliquen los valores correspondientes para cada una de mis obligaciones. Lo anterior, como consta en los recibos de pago que adjunto al presente escrito, donde se da cuenta que el último pago lo realice en el mes de junio de los corrientes acatando las fechas establecidas por la demandante a través de la firma que designó para tal fin STAFF INTEGRAL (corte máximo 15 de cada mes).

HECHO SEXTO: NO ES CIERTO, ya que el Pagaré al cual se hace referencia no da cuenta de manera Clara y Expresa de la existencia de una obligación causada y debida.

HECHO SEPTIMO: NO ES CIERTO, toda vez que del reporte que detalla el estado de cuenta a mi cargo (3 créditos) y el cual fue emitido por la Financiera Progressa, que me permito aportar, se evidencia una suma distinta a la registrada en el pagaré aportado No. 2001456, pues se debe tener en cuenta cada uno de los pagos por mí realizados, los cuales, a la fecha de la presente contestación, ascienden a la suma de **DIEZ MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$10.393.000)**, soportes que dan cuenta que la cuota mensual se encuentra al día.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

De conformidad con lo mencionado en los hechos de la demanda y en las pretensiones formuladas en la misma, me **OPONGO** a todas y cada una de las pretensiones consignadas en el escrito de demanda.

Por lo anterior, me permito proponer las siguientes excepciones:

EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO

A. PAGO PARCIAL A LAS OBLIGACIONES ADQUIRIDAS Y A INTERESES

Propongo esta excepción teniendo en cuenta todos los abonos y pagos mensuales que he realizado a la fecha, los cuales dan cuenta que me encuentro al día por concepto de cuota mensual, respecto de las obligaciones crediticias que adquirí con la demandante contentivas de tres (3) créditos (2 educativos y 1 libre inversión). Pagos que he venido realizando desde el pasado mes de junio de 2020 y hasta el 11 de junio de la presente anualidad, tal como el despacho puede evidenciar en los comprobantes de pago que acompañan el presente escrito, y los cuales ascienden al valor total de **DIEZ MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$10.393.000)**.

B. COBRO DE LO NO DEBIDO

Excepción que propongo como quiera la suma reclamada NO PUEDE SER COBRADA, como quiera que no se allegó una relación detallada donde se especifique el crédito

20-785-

uno de ellos refiere a la fecha actualmente, pues brilla por su ausencia una relación tan básica y necesaria para el cobro que se pretende. Por cuanto, al realizar abonos a capital, los intereses disminuyen y así limita cualquier tipo de disposición de querer acelerar la deuda o los créditos aprobados por el NO PAGO O MORA en ellos.

C. REDUCCIÓN DE INTERESES

Los intereses que se causen para el cumplimiento de las obligaciones relacionadas se deberán liquidar de acuerdo con la fluctuación mensual que se cause según la Tabla expedida por la Superintendencia.

D. TEMERIDAD Y MALA FE:

Algunos hechos relatados en la demanda, soporte de las pretensiones invocadas resultan temerarios por ser contrarios a la realidad, pues solo se limitan a indicar que me encuentro en mora y por ende no estoy al día con mis obligaciones financieras.

Ello sin señalar que desde que me quedé sin empleo en el año 2019, se hizo el reporte de dicha situación a la Entidad demandante – Financiera Progressa a donde se allegaron copia de la carta de terminación del contrato y de la liquidación, donde se encontraba registrado un valor a descontarme para cubrir 3 meses de pago de las obligaciones. Descuento que se realizó por la demandante, quien además me realizó unos descuentos de los valores que por concepto de ahorros tenía con ellos al ser asociada.

De igual manera no se puso en conocimiento del despacho en el libelo de la demanda que siempre estuve atenta, atendí las llamadas y requerimientos que la Entidad me hiciera a través de la firma STAFF INTEGRAL, de donde me llamaban los abogados que estaban al frente de mi caso, con quienes siempre he sido muy honesta al mencionar que estaba atravesando una circunstancia difícil y especial por estar cesante laboralmente, sin embargo, con gran esfuerzo a fin de poder normalizar mis deudas, inicié con un primer pago que fue bastante honeroso acogiéndome a un alivio ofrecido por Progressa y de ahí en adelante continué haciendo los pagos de mis obligaciones.

Así las cosas, para mí fue devastador el momento en el que fui notificada del inicio del presente proceso en donde además evidencio el diligenciamiento de un pagaré para ser pagado el día 01 de agosto de 2020, fecha para la cual había continuado con la amortización de mis créditos, realizando para ese momento 2 pagos.

Lo anterior, porque siempre he estado en contacto con los abogados de la firma STAFF INTEGRAL, con el fin de dar cumplimiento al pago de mis obligaciones, tal y como consta en correos enviados a dicha entidad. Sumado a que cada mes al realizar el pago envió foto al chat que ellos manejan donde envió una foto del pago solicitando recibido, mensajes que ellos tienen y que efectivamente leen.

La temeridad no es otra cosa que una acción, en este el caso actuar procesal, que desborda lo normal, lo razonable y lo debido, así como ataca valores morales de mi representada. Los efectos de la temeridad y la malicia procesal generan que el derecho se distorsione.

E. CUALQUIER OTRA QUE PUEDA QUEDAR ACREDITADA EN BENEFICIO DE MI REPRESENTADA

20-205

F. LA GENERICA

A su vez solicito, se declaren todas y cada una de las excepciones formuladas en este escrito, disponiendo lo que en Derecho corresponda y si es el caso se disponga a levantar las medidas cautelares solicitadas y que no haya una condena en costas.

EN CUANTO A LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS

Me **OPONGO** totalmente a ellas, hasta tanto no se demuestre efectivamente que mi accionar fue renuente o negativo a NO PAGAR, la NO disposición de mi parte a no pagar o la falta de voluntad de mi parte para no cumplir con el pago de cada una de mis obligaciones.

EN CUANTO A LAS PRUEBAS

Sírvase señora Juez, tener como tales y dar pleno valor probatorio a las siguientes:

DOCUMENTAL APORTADA:

- Fotocopia cédula de ciudadanía.
- Correo en donde se detalla el acogimiento y alivio de normalización de créditos de fecha junio de 2020.
- Correo en donde se detalla la compensación de ahorros para abono a los créditos.
- Correo en donde se detalla la solicitud del Crédito educativo.
- Correo enviado a la firma STAFF INTEGRAL sobre los acuerdos de pago respecto de las obligaciones de fecha agosto de 2020.
- Estado de cuenta expedido por Progressa de fecha febrero de 2021, en donde se detallan las tres (3) obligaciones.
- Proyección de Crédito educativo de fecha 03 de enero de 2018.
- Proyección de Crédito educativo de fecha 03 de julio de 2018.
- Proyección de Crédito de Libre Inversión de fecha j16 de enero de 2019.
- **Recibos de pago desde el mes de junio de 2020 a junio de 2021.**
- Respuesta de Progressa sobre la normalización de las obligaciones de fecha 07 de julio de 2020.
- Solicitud de refinanciación dirigida a Progressa del 30 de junio de 2020.
- Solicitud y aprobación de crédito de libre inversión

I. DECLARACION Y/O TESTIMONIO:

Solicito a la señora Juez se sirva citar a los señores:

20-785

- A. JUAN SEBASTIAN LOPEZ, con el fin de que manifieste en declaración o emita su testimonio, manifestando lo que le consta sobre lo mencionado en las excepciones propuesta en este escrito. Persona mayor de edad, funcionario en calidad de Asesor Jurídico de la firma STAFF INTEGRAL y en donde se le puede ubicar en la Calle 40 A No. 81 A 117 Barrio Laures –Simón Bolívar en Medellín o al Correo Electrónico: juanlopez@staffintegral.com.co.
- B. KATERINE HERRERA, con el fin de que manifieste en declaración o emita su testimonio, manifestando lo que le consta sobre lo mencionado en las excepciones propuesta en este escrito. Persona mayor de edad, funcionaria en calidad de Asesora Jurídica de la firma STAFF INTEGRAL y en donde se le puede ubicar en la Calle 40 A No. 81 A 117 Barrio Laures –Simón Bolívar en Medellín.
- C. FELIPE MOLINA con el fin de que manifieste en declaración o emita su testimonio, manifestando lo que le consta sobre lo mencionado en las excepciones propuesta en este escrito. Persona mayor de edad, funcionario en calidad de Asesor Jurídico de la firma STAFF INTEGRAL y en donde se le puede ubicar en la Calle 40 A No. 81 A 117 Barrio Laures –Simón Bolívar en Medellín.

II. **OFICIOS:**

Solicito de manera muy respetuosa y comedida para que en el momento oportuno procesal se sirva el Despacho solicitar a la entidad demandada, la relación de las obligaciones por mí suscritas, donde se detallen de manera específica los conceptos de cada crédito, sus plazos y valores aprobados, así como el estado actual frente a cada uno de ellos.

Y las que su Despacho estime convenientes y pertinentes.

EN CUANTO A LAS NOTIFICACIONES

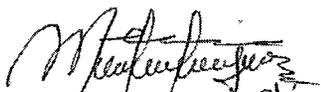
De la demandante: Las conocidas por el Despacho y que reposan dentro del libelo de la demanda.

De la suscrita: autorizo me sean enviadas a la Calle 143 No. 49-21, o de manera electrónica a mi correo lenny_arias74@hotmail.com

ANEXOS

Los soportes documentales referidos en el presente escrito.

Del despacho,



CC/ 52.250.487 Bto.

MARLENY ARIAS JIMÉNEZ
C.C. No. 52.250.487 de Bogotá
Celular: 3015296096.

CONSTANCIA SECRETARIAL
De conformidad con el Artículo 109
C.E.P. se imprime el presente memorial
para su correspondiente trámite.

SECRETARÍA



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ, D. C.

AL DESPACHO

6 AGO 2022

Ortiz - cup

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00881 00

Téngase en cuenta que el demandado, se encuentra notificado personalmente, conforme da cuenta el acta de notificación de 13 de julio de 2021, quien contestó la demanda.

Dese traslado a la parte actora, por el término de diez (10) días, de la contestación del demandado, allegada en correo electrónico de 26 de julio de 2021.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 120 DE HOY, 24 DE AGOSTO DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

20-881

respuesta a demanda

YuLi PuLiDo <katerin1415@hotmail.com>

Lun 26/07/2021 3:52 PM

Para: Juzgado 59 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

me dirijo a ustedes para responder a la demanda de proceso de mínima cuantía No.11001 40 03 059 2020 0081 00 quien el demandante es el señor Cristian Andrés Navarrete Daza y el demandado yo, Rómulo Polanco Serrato por este medio me dirijo a ustedes a informar el motivo por el cual no he podido cumplirle al señor Cristian con el pago de la suma de 3.000.000 de pesos y es que me encuentro desempleado desde hace varios meses, no tengo como pagarle a él y mucho menos a un abogado eh tenido muchas entrevistas de trabajo y debido a esta demanda que el señor me puso me rechazan . por cual por ahora dependo de mis suegros y mi cuñado puesto que son ellos los que nos pagan arriendo y nos dan la comida a mi esposa, hijos. y yo eh tratado d hablar con él para poder llegar a un acuerdo y el señor no me da soluciones y que no me va a quitar la demanda yo no pienso robar a nadie y tampoco me le eh escondido ni eh echo cambio de numero sabe dónde vivo , pero tampoco tengo de donde y ahorita menos ya que no me sale trabajo gracias a la demanda que me puso el señor la única manera que podría ir pagando serian mensuales 100.000 que es lo que a veces puedo hacer con turnos de conductor a él le propuse esto, pero nunca me respondió nada me deja en visto agradezco su atención prestada y pronta respuesta

cordialmente

Rómulo Polanco Serrato

c.c 1030628821

cel. 3003087224



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ, D. C.

- 6 AGO 2021

AL DESPACHO

Cental

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00055 00

Téngase en cuenta que el demandante recorrió el traslado de las excepciones propuestas por los demandados, por lo tanto, en aras de continuar el trámite que legalmente corresponde y como quiera que se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, entonces, convóquese a la audiencia prevista en el artículo 392 ejusdem, para tales efectos señálese la hora de las 9:30 AM del día 14 del mes Septiembre de 2021.

Prevéngase a las partes que dicha audiencia será virtual y en ella se rendirán los interrogatorios a las partes, la conciliación y demás asuntos propios de esta clase de audiencia, de tal manera que su inasistencia puede acarrear las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.

Por otro lado, decrétense las siguientes pruebas:

1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

- a) DOCUMENTALES.- Ténganse como tales las documentales allegadas con la demanda y al momento de descorrer el traslado de cada una de las excepciones, en cuanto tengan valor probatorio.

2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

- a) DOCUMENTALES.- Ténganse como tales las documentales allegadas con la contestación de la demanda, en cuanto tengan valor probatorio.
- b) INTERROGATORIO DE PARTE.- Se señala la hora y fecha fijadas, a fin de que el demandante, absuelva el interrogatorio de parte que le formulará la parte pasiva.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 120 DE HOY, 24 DE AGOSTO DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00843 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** y en contra de **WILLIAM BARRETO MUÑOZ**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$24'970.946,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado del pagaré en mención, allegado para el cobro¹.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha señalada por el demandante, esto es, 15 de julio de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **JUAN FERNANDO PUERTO ROJAS**, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 120 DE HOY, 24 DE AGOSTO DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00843 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el ejecutado, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$38'000.000.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 120 DE HOY, 24 DE AGOSTO DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00845 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 14 y 48 de la Ley 675 de 2001, así como los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **CENTRO COMERCIAL PLAZA NORTE P.H.** y en contra de **GLORIA YINETH CICERY y JESÚS MAURICIO MARTÍNEZ GRANADOS**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$712.000,00 m/cte.**, por concepto de dos (2) cuotas ordinarias de administración, causadas desde el mes de febrero y marzo de 2020, cada una por valor de \$356.000,00 M/cte.

2.- Por la suma de **\$328.000,00 m/cte.**, por concepto de cuota ordinaria de administración, causada en el mes de abril de 2020.

3.- Por la suma de **\$2'792.000,00 m/cte.**, por concepto de ocho (8) cuotas ordinarias de administración, causadas desde el mes de mayo de 2020 a diciembre de 2020, cada una por valor de \$349.000,00 M/cte.

4.- Por la suma de **\$1'083.000,00 m/cte.**, por concepto de tres (3) cuotas ordinarias de administración, causadas desde el mes de enero de 2021 a marzo de 2021, cada una por valor de \$361.000,00 M/cte.

5.- Por la suma de **\$1'396.000,00 m/cte.**, por concepto de cuatro (4) cuotas ordinarias de administración, causadas desde el mes de abril de 2021 a julio de 2021, cada una por valor de \$349.000,00 M/cte.

6.- Por los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas vencidas y no canceladas de los numerales 1° a 5°, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera,

desde que se hizo exigible cada una de ellas y hasta que el pago se verifique.

7.- Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se continúen causando, junto con los intereses de mora, desde el mes de agosto de 2020, inclusive, y hasta la fecha en que se profiera la sentencia de este asunto, siempre y cuando se certifiquen en debida forma.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **DARIO TORRES PULIDO**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

**Juez
(2)**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 120 DE HOY . 24 DE AGOSTO DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00845 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el **EMBARGO** del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **50N-1177618** denunciado como de propiedad de los demandados. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 120 DE HOY, 24 DE AGOSTO DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

